



RADICACIÓN No. 26-2020-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 42 y 66 archivos PDP.
Bucaramanga, 16 junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 65 del C-2, relativa a requerir nuevamente a SAFE & WELL S.A.S, este despacho judicial, este Despacho accederá oficiando al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención previa del 30% del salario y demás factores que lo constituyan, devengado o por devengar por ANTONY VEGA BUENO C.C. No 91.277.566, como empleado de dicha entidad; cautela decretada por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y comunicada mediante oficio No. E2 – 95 del 14 de octubre de 2022**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 0330 de fecha del 30 de marzo de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c7d854f7f38e73735a675f61020f38ec36f4ddf91e8c52f422251140fc82f7**

Documento generado en 16/06/2023 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00353-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de junio de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **COOPERATIVA SANTANDER – MILITARES EN RETIRO LTDA** contra **PAOLA NAYIBE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar adecuadamente el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada y demandante, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, según *-Núm. 2° Art 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y localidad a la que pertenece.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LORAYNNE PAOLA CÁRDENAS MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.813.093, portadora de la tarjeta profesional No. 273.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f5e0c4225b328b695afc727af555f937b855d78617ab693ffc5cd604027c95**

Documento generado en 16/06/2023 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, KAROL VIVIANA DIAZ CORTES y ANGUIE MARCELA LEON NAVARRO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ, actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a KAROL VIVIANA DIAZ CORTES y ANGUIE MARCELA LEÓN NAVARRO, para que le cancele la suma de:

Letras de Cambio No. 1			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.600.000	16/AGO/2019 al 16/AGO/2022	\$825.472	17 de agosto de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a KAROL VIVIANA DIAZ CORTÉS y ANGUIE MARCELA LEÓN NAVARRO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ, quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Letras de Cambio No. 1			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.600.000	16/AGO/2019 al 16/AGO/2022	\$825.472	17 de agosto de 2022

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo indicado en el literal a, a la tasa estipulada por la ley.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación. Dado que lo dicho en la demanda no se logra entrever que hayan sido suministradas por las mismas demandadas.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado EDGARDO JESÚS RODRIGUEZ QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.924.984, portador de profesional No. 260.591 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdba3d949c0fd7163dff44dc350d9e436889c523afdef059fffd971018666fa**

Documento generado en 16/06/2023 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, la presente demanda que ingreso por reparto el 06 de junio de 2023, la cual constan de dos (02) cuadernos con 5 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **TERESA GOMEZ GOMEZ** en contra de **ANDRES FELIPE SERRANO CALDERON, JAIME ARDILA ROJAS Y ROBERTO PEÑA RIVERA**, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE GONZALEZ BADILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.822.809, portador de la tarjeta profesional No. 334.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b40bc9c6b6475cfd315210e99b91c6856a6bbf9b0c5a5f453788997780f240**

Documento generado en 16/06/2023 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada DICXOIL LUBRICANTES DE SANTANDER S.A.S, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.
Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EMPRESA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y CONTABLES S.A.S. -EAFIC SAS- actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a DICXOIL LUBRICANTES DE SANTANDER S.A.S, para que le cancele la suma de:

Factura	Valor	Intereses de mora desde:
FVE-1116	\$ 3.855.600	25 enero 2023
FVE-1135	\$ 3.855.600	25 febrero 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso. Es de agregar, que los intereses moratorios se tendrán en cuenta a partir del día siguiente al vencimiento de la factura.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a DICXOIL LUBRICANTES DE SANTANDER S.A.S que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EMPRESA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y CONTABLES S.A.S. -EAFIC SAS- quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Factura	Valor	Intereses de mora desde:
FVE-1116	\$ 3.855.600	26 enero 2023
FVE-1135	\$ 3.855.600	26 febrero 2023



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada MARGARITA MARÍA VARGAS PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.797.652, portadora de tarjeta profesional No. 349.551 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba918156127d86b15e178d871e91130331c3ddb1c422351394955ec176483ee1**

Documento generado en 16/06/2023 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de junio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARCO TULIO NAVARRO PINZON** contra **GERSON EDUARDO QUIJANO ROLON**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aclarar la pretensión tercera del escrito de la demanda, pues se presenta una indebida acumulación de pretensiones, según el artículo 88 del C.G del P., como quiera que se está ante un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, y bajo no bajo el cobro de los cánones adeudados.
3. Indicar la estimación de la cuantía, acorde a los parámetros del artículo 26 del C.G del P. y numeral 9 del Art. 82 de la misma ley.
4. Si bien, el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares no hay lugar a la exigencia del requisito consistente en remitir al demandado la demanda de forma simultánea con su presentación, también lo es que, para la práctica de las cautelas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** o acreditar el cumplimiento de lo estipulado norma traída a colación, con la salvedad, que igualmente deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación y sus anexos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6f3db50c7ccb0dd1e4f9ab5fa5121f7365c74a6a8fa4203fc8764d404c1aa**

Documento generado en 16/06/2023 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, la presente demanda que ingreso por reparto el 06 de junio de 2023, la cual constan de dos (02) cuadernos con 8 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** en contra de **DAVID ALFONSO BRITO MANJARRES Y MAYERLIN MANJARRES PINTO**, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Adjuntar constancia donde se observe claramente, a qué correo fue enviado el poder diligenciado por la representante legal de COOPFUTURO LTDA, ya que, en la constancia adjunta, no se advierte que sea al mismo indicado en el poder, como el perteneciente al apoderado para reconocimiento poder.

2. Indicar el motivo por el cual manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud del incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré No. 24-000-114-052allegado para el cobro asoma en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, ello por cuanto el vencimiento de la última cuota -*Núm. 6*- tenía lugar el 20 de febrero de 2021.

3. Aclarar el hecho segundo y tercero del escrito, en cuanto establece unas fechas de vencimiento, distintas a las que se encuentran en el pagare No. 24-000-114-052.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibidem, el Juzgado,



RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e742d0415e4a437be688337934ba0ec2a78ec695318877002cbc74cde4924d9**

Documento generado en 16/06/2023 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, TANIA STEPHANY GARNICA QUINTERO y SANDRA PATRICIA QUINTERO ARCINIEGAS, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda.
Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA -COOMULDESA LTDA- actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a TANIA STEPHANY GARNICA QUINTERO y SANDRA PATRICIA QUINTERO ARCINIEGAS, para que, le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
38-00005027-5	\$ 10.845.761	21 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a TANIA STEPHANY GARNICA QUINTERO y SANDRA PATRICIA QUINTERO ARCINIEGAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA -COOMULDESA LTDA-, quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
38-00005027-5	\$ 10.845.761	21 de marzo de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas TANIA

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 044– Publicación: 20 de junio de 2023

JS2



STEPHANY GARNICA QUINTERO Y SANDRA PATRICIA QUINTERO ARCINIEGAS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico cosmetologataniaquintero@outlook.com y sanarci28@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.713.252, portadora de tarjeta profesional No. 264.036 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f59d677971d90391e4ee8e8c3ed01fd269e9fc6cd758c1638981eec3b5fdf**

Documento generado en 16/06/2023 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, la presente demanda que ingreso por reparto el 06 de junio de 2023, la cual constan de dos (02) cuadernos con 5 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.** en contra de **EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ, ANGIE CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ, DIEGO ROLANDO CALDERON LEGUIZAMON Y DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el motivo por el cual manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud del incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré No. 0557 allegado para el cobro asoma en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, ello por cuanto el vencimiento de la última cuota -Núm. 36- tenía lugar el 05 de enero de 2023.
2. Aclarar el hecho primero y segundo del escrito, en cuanto establece unas fechas de vencimiento, distintas a las que se encuentran en el pagaré No. 0557.
3. Formular la pretensión de pago de intereses moratorios nuevamente, de manera separada, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios, esto, según la fecha de vencimiento plasmada en el pagaré No. 0557, acorde a lo indicado en los numerales anteriores.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*” .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,



RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada **SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.963, portadora de la tarjeta profesional No. 312.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb982a87c568555177e951dc7ca53fcc77723960c04ebcb595c156f0d798f3**

Documento generado en 16/06/2023 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00342-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso analizar la admisión o no de la demanda Ejecutiva por obligación de hacer, promovida por FINANCAR S.A.S, si no fuera porque se observa que este Despacho **no es competente** para conocer de aquella, en atención a los argumentos que pasan a exponerse:

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el caso de marras, se avista que la demanda fue presentada ante el “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA”, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de esa localidad, estrado judicial que dispuso su rechazo mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por falta de competencia, soportado en el hecho de:

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, se tiene que, la parte actora pretende que le libre mandamiento de pago en base al acta de conciliación No 00-454, en la que no se observa, que expresamente, se indicara el sitio del cumplimiento de la obligación, por lo que se impone establecer la competencia por factor territorial, en cabeza del municipio del domicilio del demandado.

Al efecto, entra este despacho judicial a detallar el acta de conciliación con consecutivo No. 00-454, suscrito en la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, entre FINANCAR S.A.S y GERMAN CADENA BARRERA, extremos procesales dentro de la demanda, y título valor que es el sustento para librar mandamiento dentro del presente trámite.

Avizorada aquella, en relación con las pretensiones, consideraciones y por último las cláusulas de arreglo, advierte este Despacho judicial, que contrario a lo anotado por el Juzgado homologo, si se anotó el lugar de exigibilidad de la obligación, así:

PRIMERA: El convocado **GERMAN CADENA BARRERA**, acepta cumplir su obligación principal de entregar el inmueble ubicado en la CRA 47 N° 102 - 170 APTO 1304 T2 Condominio La Ria, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, el día veinticuatro (24) de febrero del año 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a la inmobiliaria FINANCAR S.A.S., al funcionario que esta empresa designe para ello.



Frente a esta situación, es claro que, si bien la parte actora indica en el escrito de la demanda que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el municipio de Bucaramanga, también lo es que del documento en mención, se extrae de manera precisa el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo esto la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

En consecuencia, al presentarse en el caso de marras una concurrencia de fueros, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, es menester recordar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, sobre este punto <(...) *en juicios coercitivos el promotor está **facultado** para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione*> (CSJ AC2290, 21 sep. 2020, rad. 2020-01504-00, reiterado en CSJ AC969, mar. 23 2021, rad. 2021-00001-00 y CSJ AC1364, abr. 21 2021, rad. 2021-01154).¹

En conclusión, y como quiera que el escrito de la demanda fue presentado ante el “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA”, es notoria la intención de la parte actora, de escoger el fuero contractual como parámetro de competencia para el presente trámite, razón suficiente para no asumir el conocimiento del asunto.

Por todo lo anterior, este estrado judicial se declarará incompetente para conocer del asunto y con fundamento en lo previsto en los artículos 139 del Código General del Proceso, y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009, propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el superior funcional de ambos juzgados, esto es, ante el LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL-, -Reparto-, a quien se le remitirán las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer promovida por FINANCAR S.A.S contra GERMAN CADENA BARRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR la totalidad del expediente a la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL-** –Reparto-, para los fines de los artículos 139 del Código General del Proceso, y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia AC1663-2021 Rad. 2021-001320, cinco (5) de mayo de 2021, M.P Hilda González Neira.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a7f8e66e29744d1338c12a42cffb620c1d5e8aa59f8a676f4055c97eb2bbbe**

Documento generado en 16/06/2023 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, YAMILE ACEVEDO VILLAMIZAR, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 08 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAFAEL SERRANO ARDILA mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a YAMILE ACEVEDO VILLAMIZAR, para que, le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 1.800.000	25 de febrero de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a YAMILE ACEVEDO VILLAMIZAR que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a RAFAEL SERRANO ARDILA, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 1.800.000	25 de febrero de 2021

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.



Quinto: Reconocer personería a la abogada NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.644.472, portador de profesional No. 202.588 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a20ca2e2cee75ea1f7d2f48991bb756f1fbae1d9dae7d2aeb4e7cc6984a7a8**

Documento generado en 16/06/2023 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00338-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, YARY XIOMARA HERNANDEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 06 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ, actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a YARY XIOMARA HERNANDEZ RUEDA, para que le cancele la suma de:

Letras de Cambio No. 1			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$500.000	24/DIC/2021 al 24/DIC/2022	\$98.525	25 de diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a YARY XIOMARA HERNANDEZ RUEDA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ, quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Letras de Cambio No. 1			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$500.000	24/DIC/2021 al 24/DIC/2022	\$98.525	25 de diciembre de 2022

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo indicado en el literal a, a la tasa estipulada por la ley.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación. Dado que si bien indica que fue aportado por la ejecutada no adjuntó soporte de ello.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.924.984, portador de profesional No. 260.591 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ce390e96be8268a562ea057f3f5b57d4efefb5cdab1be61957672a2f12125a**

Documento generado en 16/06/2023 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00337-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, WALDIR EDUARDO GUERRERO RICO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 06 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCES- actuando mediante su representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a WALDIR EDUARDO GUERRERO, para que, le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
F-340-649	\$ 2.900.000	11 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a WALDIR EDUARDO GUERRERO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCES- quien actúa por su representante legal, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
F-340-649	\$ 2.900.000	11 de enero de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 044– Publicación: 20 de junio de 2023

JS2



a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación. Lo anterior dado que si bien indica que fue suministrado por el interesado al adquirir la obligación no obra soporte de ello.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a059fd35add173f453e90de1468c14e914619670d98c84c454c36abadfd551**

Documento generado en 16/06/2023 07:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de junio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **PERFORACIONES Y ESTABILIZACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO OBRAS DE MITIGACION 22, ICSSA S.A.S., MEGA ANDINA INVERSIONES S.A.S., PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS S.A.S. -PROING S.A.S.-**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es dable dar curso a su trámite, por cuanto se advierte que no se allegó documento para el cobro, según los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el art. 430 ibidem es claro en indicar que *“Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* –negrilla fuera del texto-.

Por contera, es necesario precisar que el documento que se aporte como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que los demandados deben descargar.

Así las cosas y para efecto de tener claro cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pág. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*



En ese orden de ideas, para el trámite de marras, solo se evidenció que lo anexo como títulos valores a ejecutar, correspondía a una certificación por parte de la empresa PERFORACIONES Y ESTABILIZACION DE COLOMBIA S.A.S., en cuanto a la emisión de facturas electrónicas admitidas por parte de la empresa CONSORCIO OBRAS MITIGACION 22.

Por tal razón, y por no existir dentro del escrito de la demanda u anexos, los títulos valores a ejecutar, en relación con las facturas PERF – 12 y PERF – 13, según los hechos y pretensiones, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por PERFORACIONES Y ESTABILIZACIONES DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO OBRAS DE MITIGACION 22, ICSSA S.A.S., MEGA ANDINA INVERSIONES S.A.S., PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIAS S.A.S. -PROING S.A.S.-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fb80f38fa4c9adb027017ab04962bfe989763468edf10040341029d4245fea**
Documento generado en 16/06/2023 07:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 7 y 4 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que obra en el folio 15 del archivo PDF No. 07, se procede a **RECONOCER** personería al profesional del derecho CHARY MARLON MAESTRE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.021.002, portador de la T.P. 45319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA.

Ahora, de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del ejecutado HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA – contestación visible en el archivo No. 07-, es menester **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf061b05a8db5864c97a2a4f17d60ef5e3e243d6f155e81d6b382d9d835551e**

Documento generado en 16/06/2023 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 7 y 4 archivos PDF. Bucaramanga, 15 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placas **GHT-703**, como consta en el certificado de tradición visto en folios 68 al 70 del C2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su secuestro.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de placas **GHT-703**, de propiedad del demandado **HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA C.C. 13.362.053**

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas **GHT-703** de propiedad del demandado **HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA C.C. 13.362.053**

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, a quien se podrá ubicar al correo electrónico isve52@gmail.com en la forma prevista por el artículo 49 ibid, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar la motocicleta en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas **GHT-703**, para que, comunique a la mayor brevedad posible la designación al secuestre **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fb8fa97408e17c6c84deb20bc6b1555dc1886c93a87d4082c115eef0d92ed8**

Documento generado en 16/06/2023 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>